

LIC. JAIME AMILCAR GONZALEZ DÁVILA  
ABOGADO Y NOTARIO  
9ª. Calle 11-62, Oficina 102, 2º. Nivel, Plaza Colón, Zona 1  
Ciudad Capital



Guatemala, 20 de abril de 2,005

LICENCIADO:  
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
DECANO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
CIUDAD UNIVERSITARIA.



SEÑOR DECANO:

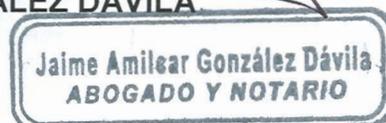
Respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que he asesorado el trabajo de tesis presentado por la Bachiller **ANA PATRICIA ARCHILA CHACÓN**, intitulado **“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 66 INCISO c) DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL Y LA NECESIDAD DE SU ADECUACIÓN JURÍDICA LEGAL”**.

En vista de haber finalizado mi labor como asesor, me es grato informarle que he encontrado en dicho trabajo una singular importancia, pues considero que la sustentante realizó una acuciosa investigación sobre el tema en cuestión, obteniendo así, una aceptada propuesta al problema que desarrollo, y puede servir de guía a cualquier persona que esté interesada en profundizar sobre este tema.

En virtud de lo anterior expuesto, estimo que el presente trabajo, cumple los requisitos establecidos en nuestra Facultad para poder sustentar el Examen Técnico de Tesis, por lo que emito dictamen favorable con relación a éste.

Atentamente,

LIC. JAIME AMILCAR GONZÁLEZ DÁVILA  
ASESOR  
COL. 4,415





**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciséis de marzo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (a) DAVID HUMBERTO LEMUS PIVARAL**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **ANA PATRICIA ARCHILA CHACÓN**, intitulado: **"ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 66 INCISO c) DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL Y LA NECESIDAD DE SU ADECUACIÓN JURÍDICA LEGAL"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MIAE/sllh

**LIC. DAVID HUMBERTO LEMUS PIVARAL**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
13 Calle "A" 10-20 "A" zona 1, Ciudad Capital



Guatemala, 11 de abril de 2006.



**LICENCIADO:**  
**BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
**DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**CIUDAD UNIVERSITARIA.**

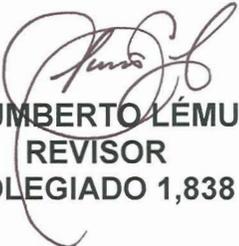
**SEÑOR DECANO:**

Respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que he revisado el trabajo de Tesis presentado por la Bachiller: **ANA PATRICIA ARCHILA CHACÓN**, el cual se denomina "**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 66 INCISO c) DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL Y LA NECESIDAD DE SU ADECUACIÓN JURÍDICA LEGAL**" de la que opino lo siguiente: El trabajo presentado por la señora **ARCHILA CHACÓN**, contiene las distintas posiciones doctrinarias del Derecho Procesal, así como en cuanto a la operancia de las distintas políticas judiciales en Guatemala.

La autora de éste trabajo, hace referencia al análisis de la problemática que se da en el seno de la Ley del Organismo Judicial, su funcionamiento y regulación jurídica, siendo un aporte vital para el conocimiento y puesta en práctica de dicha ley, esperando que sea tomado en cuenta para análisis de aula. Razón por la cual estimo que reúne todos los requisitos necesarios, para ser aceptado, para la graduación de su autora.

Sin otro particular que el anteriormente expuesto, me es grato suscribirme del Señor Decano.

Atentamente,

  
**LIC. DAVID HUMBERTO LÉMUS PIVARAL**  
**REVISOR**  
**COLEGIADO 1,838**

**LIC. DAVID HUMBERTO LEMUS PIVARAL**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, tres de noviembre del año dos mil seis-

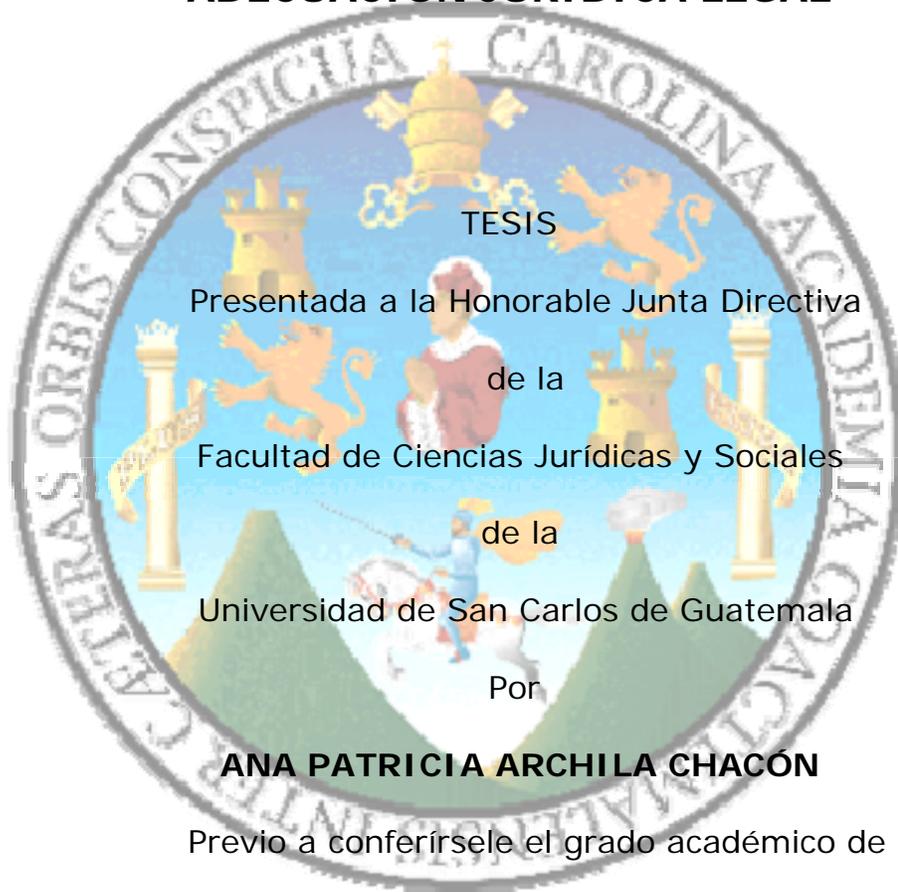
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANA PATRICIA ARCHILA CHACÓN, Intitulado "ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 66 INCISO c) DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL Y LA NECESIDAD DE SU ADECUACIÓN JURÍDICA LEGAL" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/stlh



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 66 INCISO c) DE LA LEY DEL  
ORGANISMO JUDICIAL Y LA NECESIDAD DE SU  
ADECUACIÓN JURÍDICA LEGAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ANA PATRICIA ARCHILA CHACÓN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, marzo de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Vocal: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández  
Secretaria: Licda. Rosa Elena Méndez Calderón

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Sergio Amadeo Pineda Catañeda  
Vocal: Lic. Rafael Morales Solares  
Secretario: Lic. Luis Roberto Romero Rivera

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

## **DEDICATORIA**

- A DIOS** Por su bondad, fidelidad y amor que me da diariamente.
- A mis padres** Por su apoyo, ayuda incondicional y esfuerzo que hacen junto a mi.
- A mi esposo** Por su amor, comprensión y colaboración.
- A mis hijas** Por su paciencia en el desarrollo de mi carrera universitaria, siendo este triunfo un ejemplo y un regalo para ustedes, las quiero mucho.
- A mis hermanos** Por su preocupación y consideración.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	(i)

### CAPÍTULO I

1. Aspectos fundamentales de los incidentes.....	1
1.1. Los incidentes.....	1
1.1.1. Acepciones.....	2
1.1.2. Concepto.....	3
1.1.3. Reseña histórica.....	4
1.1.4. Naturaleza jurídica.....	5
1.2. Concepto de proceso.....	8
1.3. Concepto de proceso civil.....	10
1.4. Clases de proceso.....	12
1.4.1. De conocimiento.....	12
1.4.2. Procesos ejecutivos.....	14
1.4.3. Providencias cautelares.....	14

### CAPÍTULO II

2. Ley del Organismo Judicial.....	15
2.1. Antecedentes históricos.....	15
2.2. Características de la Ley del Organismo Judicial.....	17
2.3. Fundamento legal.....	18
2.4. Otras legislaciones.....	19
2.5. Los incidentes en la Ley del Organismo Judicial.....	21

	<b>Pág.</b>
2.6. Incidentes.....	27
2.6.1. Suspensión del proceso.....	28
2.6.2. Pieza separada.....	28
2.6.3. Trámite.....	28
2.6.4. Prueba.....	28
2.6.5. Resolución -auto interlocutorio-.....	29

### **CAPÍTULO III**

3. Análisis del inciso c) del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial y la necesidad de su adecuación jurídica legal.....	31
3.1. Aspectos generales.....	31
3.2. Análisis del inciso c) del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial.....	31
3.3. La función judicial.....	35
3.3.1. El Organismo Judicial de Guatemala.....	38
3.3.2. Independencia judicial.....	42
3.3.2.1. Independencia externa .....	43
3.3.2.2. Independencia interna.....	43

### **CAPÍTULO IV**

4. Ley de la carrera judicial.....	45
4.1. Junta de disciplina judicial.....	47
4.2. Integración de la junta de disciplina judicial.....	49
4.3. Procedimiento disciplinario.....	51

	<b>Pág.</b>
4.4. Las faltas disciplinarias.....	52
4.5. Las sanciones disciplinarias.....	55
4.6. Esquema del procedimiento disciplinario.....	55
CONCLUSIONES.....	59
RECOMENDACIONES.....	61
ANEXO.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	71

(i)

## **INTRODUCCIÓN**

El Artículo 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial sufrió reformas recientemente a través del Decreto 111-97 del Congreso de la República, ésta norma establece como facultades de los jueces: “para rechazar de plano bajo su estricta responsabilidad, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas, sin necesidad de formar Artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, misma que será apelable, y si el tribunal superior confirma lo resuelto, impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales”.

Por lo anterior, considero de mucha importancia conocer los aspectos más generales sobre los incidentes y su trámite en casos concretos, así como la necesidad de reformar dicho Artículo, debido a que como lo manifiestan los litigantes en las encuestas respectivas, este Artículo viola los principios constitucionales de DEFENSA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN.

Para el efecto, la presente investigación consta de cuatro capítulos, el capítulo primero, se refiere a los aspectos doctrinarios y legales de los incidentes y su característica de frívolos e improcedentes; en el segundo capítulo se refiere a la Ley del Organismo Judicial, sus antecedentes históricos y otros aspectos importantes, en el tercer capítulo se analiza el inciso c) del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial y la necesidad de su adecuación jurídica legal; y a la función judicial, sus antecedentes, concepto, definición, características, elementos, naturaleza jurídica y el cuarto capítulo hace referencia a la Ley de la Carrera Judicial.

(ii)

Esperando que el presente trabajo de investigación sea tomado en cuenta por los juristas, estudiantes y conocedores de los procesos judiciales en aplicación de los incidentes, y sirva como base para que el órgano correspondiente requiera su reforma, a efecto de garantizar los derechos de las personas.

1  
**CAPÍTULO I**

1. Aspectos fundamentales de los incidentes

1.1. Los incidentes

Al iniciarse un juicio, muchas veces surgen o se proponen cuestiones que deben y necesitan ser resueltas antes del asunto principal. Ocurre, por tanto, como accesorias a la materia central del pleito, lo que hace darles la denominación de “incidentes en juicio”. Este término “incidente” se deriva de la palabra latina “incidere” que en su significado de ocurrir o sobrevenir se compone de “in” y “cidere”, es decir “venir en” o “durante un asunto principal”, el tratadista español Manresa y Navarro,<sup>1</sup> nos dice: “lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal”. En un sentido amplio puede aplicarse esta denominación a todo acontecimiento que se origine en una instancia y que interrumpa o altere su curso ordinario.

Los tratadistas, la doctrina y las varias legislaciones de otros países no están de acuerdo en lo que debe entenderse por incidente, pues la mayoría no los definen y difieren respecto de sus elementos esenciales. En general, se admiten, sin entrar a definirlos, sino solo intentando dar un concepto de ellos, indicando que son procesos que tienen relación directa con un asunto principal pendiente.

---

<sup>1</sup> Manresa y Navarro. José María, **Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil**, pág. 517.

### 1.1.1. Acepciones

A criterio del insigne maestro, Mario Aguirre Godoy, en su obra *Derecho Procesal Civil de Guatemala*, citando a Guasp, dice que: “Dentro de esta categoría, de alteración del objeto procesal, se incluyen los incidentes, porque precisamente incidente no significa más que cuestión anormal”.<sup>2</sup>

La primera expresión incidente tiene una acepción amplia y otra restringida. La primera de ellas significa todo lo que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este un enlace. La segunda es la propiamente jurídica.

Puede llegar a decirse, que son el aspecto procesal más abandonado por los legisladores, el más olvidado por los que están llamados a aplicarlo y el menos estudiado por los tratadistas, no obstante, que los incidentes tienen enorme influencia en la duración del proceso.

Por su parte Hugo Alsina manifiesta que: “llamase incidente o Artículo todo acontecimiento que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales”.<sup>3</sup>

El ya citado tratadista español Manresa y Navarro, nos dice que: “incidente es toda cuestión distinta de la principal,

---

<sup>2</sup> Aguirre Godoy, Mario, *Derecho procesal civil*, pág. 530.

<sup>3</sup> Alsina, Hugo, *Tratado práctico del derecho procesal civil y comercial*, pág. 733.

que se suscita durante la substanciación del juicio y haga necesaria una resolución previa o especial".<sup>4</sup>

El diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, al definir el incidente expone que: "Es lo que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con él alguna conexión".<sup>5</sup>

Tomando como base los conceptos de incidente transcritos, se puede decir que "Es toda cuestión distinta y accesoria del asunto principal de un juicio, el cual puede presentarse antes, después y durante el curso de éste, pudiendo en ciertos casos suspenderlo y sobre el cual debe recaer una resolución de carácter especial del juzgador".

#### 1.1.2. Concepto

El concepto legal de incidente lo encontramos en nuestro ordenamiento jurídico Ley del Organismo Judicial, Artículo 135, el cual especifica: "Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso, y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente..." Entonces serán incidentes todas las cuestiones accesorias que sobrevengan, y se promuevan con ocasión de un proceso y que no tengan señalada por la ley procedimiento.

---

<sup>4</sup> Manresa y Navarro, **Ob. Cit**; pág. 517.

<sup>5</sup> **Diccionario de la Real Academia de la lengua española**, pág. 1151.

Couture, define el incidente, como: "Litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria".<sup>6</sup>

Otro tratadista, que nos define el término incidente, es el doctor Guillermo Cabanellas de Torres, quien nos dice que esta palabra proviene del latín incidens, que suspende o interrumpe; de cadere, caer una cosa dentro de otra. En general significa lo casual, imprevisto o fortuito".<sup>7</sup>

### 1.1.3. Reseña histórica

Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, por tal razón de que imperando en el procedimiento de aquel pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta la llegada de la etapa de la litis contestatio, en la cual no significaba nada la fórmula pretoriana, la cual se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciéndose ninguna innovación en el pleito, la cual estaba reservada para el momento de dictar sentencia.

A los incidentes como institución procesal también se les denomina "Artículo", término que proviene de la antigua legislación española.

---

<sup>6</sup> Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 372.

<sup>7</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 200.

#### 1.1.4. Naturaleza jurídica

Como se ha dicho y analizado, dada la poca literatura en cuanto a esta valiosa e importante institución dentro de todo proceso, podemos afirmar que la naturaleza de los incidentes es de accesoriadad y conexidad.

Por regla general, se considera que la cuestión es incidental, en el sentido de accesoriadad, ó sea el de tener relación con el principal, cuando entre las dos hay relación jurídica de conexidad o bien cuando el incidente se refiere a la validez del procedimiento. Así para la existencia jurídica de un incidente, dos son los elementos necesarios:

- a) La accesoriadad respecto del objeto principal del pleito;
- b) Un pronunciamiento especial del tribunal.

Estos dos elementos corresponden a toda clase de incidentes tanto en procedimientos ordinarios como especiales.

##### ➤ Accesoriadad

El diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, define lo que es una cosa accesoria: "Que depende de lo principal o se le une por accidente".<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> **Diccionario, Ob. Cit;** pág. 19

El ya mencionado tratadista Guillermo Cabanellas, nos define accesorio, así: "Lo que se une a lo principal o de ello depende".<sup>9</sup>

Por lo antes expuesto, se desprende que es importante para la existencia de un incidente, que haya una cuestión principal: el juicio, al cual accede. Se suscitan durante la tramitación de éste, es decir, antes de la presentación de la demanda, durante su curso y en la ejecución de la sentencia, y necesitan ser solucionadas previa y especialmente. Sin cuestión principal no cabe hablar de cuestiones accesorias o en otros términos sin juicio no puede constar.

Al respecto, nos dice Jaime Guasp, que: "un proceso principal puede ser facilitado, removiendo, los obstáculos que se oponen a su desenvolvimiento, especialmente dirimiendo las cuestiones que, aún independientemente del proceso, pueden constituir impedimentos para su expedita y simple tramitación".<sup>10</sup>

Estos obstáculos pueden presentarse en el proceso en tres etapas bien diferenciadas: 1) En las diligencias preparatorias; 2) Durante las pendencies del proceso; 3) En la liquidación de sentencias.

---

<sup>9</sup> Cabanellas, Ob. Cit; Pág. 16

<sup>10</sup> Guasp, Jaime, **Derecho procesal civil**, pág. 1325.

En la primera etapa están comprendidas el conjunto de actuaciones que pueden surgir, para aclarar cuestiones que se suscitan antes del nacimiento de la cuestión principal y a la cual están íntimamente unidas, podemos citar como ejemplo la exhibición de documentos y de bienes muebles, la declaración de pobreza y la información de perpetua memoria.

En la segunda etapa, o sea las que se suscitan durante la pendencia del proceso es la conocida propiamente como incidental, ya que las otras dos, algunos autores les dan otros nombres, como diligencias preliminares y liquidación de sentencias, tal es el caso de Jaime Guasp, no obstante esta diferenciación proviene del momento en que surgen y en que deben ser resueltas las cuestiones objeto de estos procesos. Esta etapa podría decirse de la aparición de los incidentes, es la más importante, por dos razones principales: a) porque aparece con mayor frecuencia y tiene mayor trascendencia dentro de la realidad forense ordinaria y b) porque establece un molde procesal que sirve de pauta para numerosos supuestos de procesos especiales como lo son los que podríamos nominar incidentes de materias distintas y que el proceso que siguen es el proceso de los incidentes. Y la tercera etapa, o sea la de la liquidación de sentencias, que es cuando éstos suceden no antes ni durante el proceso principal, sino durante la ejecución del mismo. En esta tercera etapa podemos incluir la liquidación de costas procesales, la fijación del importe de una cierta

condena genérica, lo concerniente a mejoras, el lanzamiento, y otros.

Para una mejor ilustración, de manera muy concreta se analizará en el presente estudio los diferentes tipos de procesos de carácter civil que la doctrina y nuestra legislación contemplan.

## 1.2. Concepto de proceso

En el lenguaje común se define a proceso como una serie de trámites que se deben realizar para llegar a un determinado fin, y el origen del vocablo "proceso" se deriva del latín "procedere" que significa marchar, avanzar hacia un punto determinado, pero a través de momentos sucesivos. El Diccionario de la Real Academia Española lo define como: "Acción de ir hacia delante; transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno".<sup>11</sup>

Jurídicamente esto no tendría mayor trascendencia y es por ello que Carnelutti hace la siguiente ejemplificación: "Para distinguir entre proceso y procedimiento se puede pensar en el sistema decimal: Procedimiento es la decena, el proceso es el número concreto, el cual puede no alcanzar la decena o bien puede comprender más de una".<sup>12</sup>

Cuando se dice procesal, tenemos que hablar de proceso y por lo tanto citar a Jaime Guasp, quien nos dice que derecho

---

<sup>11</sup> **Diccionario, Ob. Cit;** pág. 1671.

<sup>12</sup> Palacios, Lino Enrique, **Manual de derecho procesal civil**, pág. 88.

procesal es el "Derecho referente al proceso; es pues, el conjunto de normas que tienen por objeto el proceso o que recaen sobre el proceso".

Continúa diciendo este tratadista, definiendo los postulados fundamentales de toda ordenación del proceso al indicar que todo proceso exige una pretensión, toda pretensión lleva consigo un proceso y ningún proceso puede ser mayor o menor o distinto de dicha pretensión, y llega al concepto de proceso, el cual define como: "Una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención, de los órganos del Estado instituidos para ello".<sup>13</sup>

El tratadista Uruguayo Eduardo J. Coutere tiene un concepto más simple del proceso judicial, e indica que: "Es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad sometido a su decisión".<sup>14</sup>

Es importante citar a los Licenciados Montero y Chacón, quienes con respecto a la historicidad del proceso señalan: "Fue en Alemania, y en el inicio del Siglo XIX, cuando la doctrina puso de manifiesto que carecía de método científico explicando juicio tras juicio sin elevarse conceptualmente a la idea general del proceso, para desde ella poder entender lo que hacen los órganos jurisdiccionales y las partes. El proceso pasó así a ser un concepto, como lo es el contrato, y sólo cuando se comprende el mismo se está en disposición de entender los procesos en concreto que

---

<sup>13</sup> Guasp, Jaime. **Ob. Cit**; pág. 31.

<sup>14</sup> Couture, **Ob. Cit**; pág. 121.

ofrece la realidad, de la misma forma como sólo se entienden los contratos en particular cuando se parte del concepto general de contrato".<sup>15</sup>

De lo antes expuesto, se puede definir el concepto de proceso como una consecución de actos judiciales concatenados que pretenden llegar a un fin, en términos prácticos se suele llamar el derecho adjetivo, ya que es poner en dinamismo las normas sustantivas del derecho civil, esto no significa más que impartir justicia por parte del Estado, mediante un conjunto de procedimientos establecidos en la ley respectiva, que en nuestro caso es el Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley 107.

### 1.3. Concepto de proceso civil

El ya citado tratadista Eduardo J. Couture lo define así: "El derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil".<sup>16</sup>

Para algunos autores existe un concepto más riguroso del derecho procesal civil como "Conjunto de normas que regulan la resolución jurisdiccional de las controversias jurídicas"<sup>17</sup>, y otros que lo definen como "El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la

---

<sup>15</sup> Montero Aroca, Juan y Chacón Corado Mauro, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 118.

<sup>16</sup> Couture, **Ob. Cit**; pág. 3.

<sup>17</sup> Morón, Palomino, Manuel, **Sobre el concepto del derecho procesal civil**, pág. 124.

determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del Juez y las partes en la substanciación del proceso".<sup>18</sup>

Es preciso establecer además que en un primer momento existía un solo proceso, en el cual se conocía de todas las pretensiones, es decir, aún fueran estas de materia penal, puesto que dicha rama del derecho no había ganado independencia. Se dice que es preciso señalarlo, puesto que en este sentido se tienen dos elementos a estudiar. Por un lado el hecho de dilucidar si el tribunal tiende a actuar el derecho penal o el derecho civil -o cualquier otra rama del derecho objetivo-, de conformidad con el proceso. Lo cual nos lleva al criterio base que distingue entre necesidad y oportunidad, y que cada uno de los procesos tiene sus propias características.

De las diversas acepciones de proceso civil no se debe olvidar que la razón de ser del proceso es precisamente resolver una litis, o sea un conflicto del orden civil en este caso y responder a una reclamación mediante la ejecución de un proceso. "El objeto del proceso es, naturalmente, la reclamación o queja que se trata de satisfacer, es decir, la pretensión procesal".<sup>19</sup>

#### 1.4. Clases de proceso

Debido a la variedad de pretensiones que accionan los particulares, consecuentemente a los diferentes hechos o asuntos

---

<sup>18</sup> Alsina, **Ob. Cit**; págs. 19 y 55.

<sup>19</sup> Guasp, **Ob. Cit**; pág. 17.

surgidos entre ellos, es decir a las diferentes formas que adquiere la "litis", así también surgen diferentes formas de atender los asuntos. Lo que deriva en clases de procesos. El proceso civil es el proceso que más formas disímiles adquiere y más clasificaciones adopta. Contrariamente a lo que pasa en la sede penal, en cuanto a que existen menos formas de procesos.

El proceso civil se clasifica en cuatro formas de las cuales se encuentran varias ramificaciones. Estas cuatro formas son: procesos de conocimiento; procesos de ejecución; procesos cautelares; proceso arbitral.

#### 1.4.1. De conocimiento

Decimos que existe proceso de conocimiento, al referirnos a aquellos que surgen de la controversia entre particulares y que necesariamente las partes deben comprobar los hechos que sostienen.

Al decir maestro de derecho procesal civil y exaltador del proceso civil a categoría científica en nuestro medio, el Doctor Mario Aguirre Godoy, en su obra derecho procesal civil, señala que: en los procesos de conocimiento se afirma la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición que los sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la

controversia. Pero no es suficiente únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos".<sup>20</sup>

Por su parte los Licenciados Montero y Chacón señalan: "Hay que insistir en que los procesos de conocimiento, que también se llaman declaración, son aquellos por medio de los cuales los tribunales juzgan, es decir, declaran el derecho en el caso concreto, y lo hacen cuando ante los mismos se interpone, una pretensión declarativa pura, una pretensión de condena o una pretensión constitutiva. Estas pretensiones no dan lugar a tres clases de proceso, sino que cualquiera de ellas se conoce o ventila por el proceso de conocimiento o declaración".<sup>21</sup>

Las opciones que surgen de los procesos de conocimiento son los ejecutivos y los cautelares.

Como especie de los procesos de conocimiento, surge el proceso ordinario, en el que no hay como su mismo nombre lo indica, limitación a objeto alguno, tal como lo regula el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### 1.4.2. Procesos ejecutivos

El proceso de ejecución comprende según nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107:

---

<sup>20</sup> Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág. 253.

<sup>21</sup> Montero y Chacón, **Ob. Cit**; pág. 253.

a) Proceso de dación, cuando lo que pretende el proceso es dar, y b) de transformación, si la conducta que se pretende es un hacer distinto a dar.

#### 1.4.3. Providencias cautelares

Las contenidas en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil son: a) Seguridad de las personas; b) Arraigo; c) Anotación de la demanda; d) Embargo; e) Secuestro; f) Intervención; g) Providencias de urgencia.

#### 1.4.4. Proceso Arbitral

Contenido en el Decreto número 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje.

## CAPÍTULO II

### 2. Ley del organismo judicial

No es necesario insistir respecto de la importancia que tiene la Ley del Organismo Judicial en el desarrollo institucional del país: "Con la única excepción de la Constitución Política de la República, la ley que regula el funcionamiento del Organismo Judicial y que ofrece las normas de interpretación y aplicación de las demás leyes, es la ley más importante de la República. Es de notarse que a través de las vicisitudes constitucionales del país, como la mutación de cartas magnas, emisión de cartas provisionales, momentos de gobierno de facto, la Ley del Organismo Judicial conservó su vigencia y llegó a constituir un ancla firme para todo el régimen de derecho. Como existen pocas leyes en nuestro medio, donde es parte de nuestra cultura legislativa, el derogar leyes en cada cambio de gobierno.

#### 2.1. Antecedentes históricos

El primer antecedente de la Ley del Organismo Judicial, lo encontramos al ser declarado el Estado de Guatemala, uno de los primeros actos de su primera Asamblea Nacional Constituyente, fue emitir el 17 de junio de 1825, la que se denominó Ley Orgánica de la Corte Superior de Justicia del Estado de Guatemala y Tribunal de Segunda Instancia. Luego fue promulgada la llamada Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial del Estado de Guatemala, Decreto No. 73 de la Asamblea Constituyente, de fecha 16 de diciembre de 1839, cuando era Presidente del Estado de Guatemala, Mariano Rivera Paz.

La siguiente ley, es la emitida en tiempo del General Justo Rufino Barrios, es decir, la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, Decreto Gubernativo No. 257 de fecha 17 de febrero de 1880.

En el gobierno del General Jorge Ubico, entra en vigor la Ley Constitutiva del Poder Judicial, por medio del Decreto Legislativo 1,928 de fecha 12 de mayo de 1933. Dentro de las innovaciones de esta ley, es que trae dentro de sus apartados preceptos fundamentales, entre los cuales se incluían principios de derecho internacional privado, así como las disposiciones comunes a todos los juicios, tales como la jurisdicción, impedimentos, etc.

Durante el mismo gobierno del General Jorge Ubico Castañeda, fue derogada la ley anterior, entrando en vigencia el Decreto Gubernativo 1,862, de fecha 3 de agosto de 1936, el cual estuvo vigente por mas de treinta años.

El Decreto Gubernativo 1,862, fue derogado por el Decreto del Congreso 1,762, de fecha 11 de junio de 1968, conociéndose a partir de este momento como Ley del Organismo Judicial. Esa ley constaba de 212 Artículos y IV disposiciones transitorias y finales, manteniendo las directrices y lineamientos de las dos leyes anteriores, dentro de lo innovador de esta ley, está la regulación específica que se da a los documentos provenientes del extranjero; y uno de sus aspectos menos acertados es el de hacer perder de categorías a las normas de interpretación legal, tratándolas como una de tantas cuestiones contenidas en su articulado.

Por último fue promulgado el Decreto 2-89 del Congreso de la República que contiene la actual Ley del Organismo Judicial.

## 2.2. Características de la Ley del Organismo Judicial

Dentro de las características más importantes de esta ley, están las siguientes:

- La finalidad esencial de la nueva ley es armonizar sus disposiciones con las de la Constitución Política de la República de Guatemala, no sólo en la parte referida a su filosofía sino a la parte especial que afecta la orientación del Organismo Judicial;
- Se emplea una jerarquización horizontal, para desarrollar el contenido en títulos y capítulos y éstos en Artículos; y una vertical que ordena los diferentes preceptos partiendo de lo general a lo particular;
- Se hace la diferencia entre la función administrativa que cumple el Organismo Judicial, de la propiamente jurisdiccional. Lo anterior es consecuencia de la división actualmente admitida en la doctrina y en el derecho comparado, entre administración de justicia función jurisdiccional y administración para la justicia función administrativa;
- Se le da plena validez a la autonomía constitucional del Organismo Judicial.

### 2.3. Fundamento legal

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la Republica tiene su fundamento legal, en las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República, expresada en el Artículo 10: "...Seis meses después de haber tomado posesión de sus cargos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberán enviar al Congreso de la República el proyecto de ley de integración del Organismo Judicial." Quedando estructurada la ley en VII títulos, los que conforman 209 Artículos.

De este imperativo legal, la Corte Suprema de Justicia, solicitó a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala para que hiciese un estudio, por medio del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de esta facultad, se designó una comisión integrada por los distinguidos juristas, Doctor Mario Aguirre Godoy, quien actuó como coordinador, Doctor Baudilio Navarro Batres y Licenciado Wilfredo Valenzuela Oliva. Esta comisión elaboró un cuidadoso dictamen cotejando la iniciativa con los Artículos de la ley vigente y llenando el vacío que contenía el no indicar sus fuentes de inspiración de esta ley. El dictamen fue finalizado en enero de 1987 y de una vez se envió copia al XII Congreso Jurídico Guatemalteco de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para ser distribuido como una colaboración a ese evento. Siendo el Presidente de la Corte Suprema el Doctor Edmundo Vásquez Martínez y debido a que habían surgido divergencias entre el proyecto encargado a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y las conclusiones

obtenidas en el XII Congreso Jurídico Guatemalteco de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El Doctor Vásquez Martínez elaboró un cuidadoso cotejo del anteproyecto, señalando aquello en donde había divergencia, en algunos casos y en otros aceptando los criterios de la Comisión. Se trató de encabezar cada Artículo con epígrafes frases latinas cuya única función es facilitar la consulta. En el caso de la normas del derecho internacional privado, por estar así consagradas por el uso y la práctica forense, a donde van destinadas estas reglas, se consideró conveniente usar como epígrafes las frases latinas. Se incorporó en esta ley preceptos provenientes de la Constitución Política de la República de Guatemala a fin de concederle a la ley una autarquía que le permitiera sobrevivir sin modificaciones a cualquier situación.

#### 2.4. Otras legislaciones

- La actual Ley del Organismo Judicial, tiene como referencias las siguientes leyes nacionales;
- La Constitución Política de la República de Guatemala, emitida el 31 de mayo de 1985;
- La derogada Ley del Organismo Judicial, Decreto 1,762 del Congreso y sus reformas;
- La Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto 1,862 del Congreso de la República;
- El Código Civil Decreto Ley 106 vigente y anteriores;

- El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107; y
  
- El Código Procesal Penal.

Dentro de las referencias de leyes extranjeras, podemos mencionar:

- El título preliminar del código español
  
- Las bases completas para orientar en Latino América la unificación legislativa en materia procesal penal, del autor Jorge E. Claría-Olmedo;
  
- Las bases para una Ley Orgánica de Tribunales en Iberoamérica;
  
- Ley Orgánica del Poder Judicial de España. (1985);
  
- El Código Procesal de Costa Rica;
  
- El proyecto de Código Procesal Civil, de Eduardo J. Couture.

## 2.5. Los incidentes en la Ley del Organismo Judicial

Para mejor ilustración a continuación se hace una breve reseña de las distintas formas de tramitación que ha tenido la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

El Decreto número 1,928 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, de fecha 19 de mayo de 1933 estipulaba en relación a los incidentes lo siguiente:

Artículo 214: "Son incidentes las cuestiones que se promueven en un asunto y tienen relación inmediata con el negocio principal."

Artículo 215 al 221 establecen la forma en que debían tramitarse los incidentes dando facultad al juzgador para repelerlos de oficio cuando fueren completamente ajenos al asunto principal, así como indicando que los que pongan obstáculos al asunto principal se substanciaran en la misma pieza separada, la cual se formaría con los escritos y documentos que las partes señalaran a costa de quien los hubiere promovido. En cuanto a la tramitación de los mismos: dichos Artículos establecen que promovido el incidente se daría vista a los otros interesados si los hubiere, por el término de dos días comunes a ambos y a petición de cualquiera de las partes o por considerarlo necesario el juzgador, se abriría a prueba por el término de diez días, debiendo resolverse el incidente sin más trámite dentro de tres días o dentro del mismo término de concluido el período de prueba.

Por otro lado el Decreto 1,762 del Congreso de la República de Guatemala que entró en vigencia el 26 de septiembre de 1968 preceptuaba:

Artículo 149: "Son incidentes las cuestiones que se promueven en un asunto y tengan relación inmediata con el negocio principal."

Los Artículos del 150 al 156 regulan la tramitación de los incidentes, la cual no ofrece variantes sustanciales con la anteriormente citada.

El anterior decreto fue derogado por el Decreto 2-89 del Congreso de la República, el mismo entró en vigencia en 1989, el que hace referencia a los incidentes. Lo innovador de este articulado, se centra en que se obliga a que al plantear el incidente o al evacuar la audiencia que del mismo se refiere, debe hacerse el ofrecimiento de prueba en atención al principio de lealtad procesal y finalmente, como una novedad que tiende a mejorar la administración de justicia ya que en la actualidad, los jueces están limitados en la recepción de la prueba por el plazo fatal para la resolución del mismo. Se estima que el juez podrá disponer de un plazo de tres días para recibir los medio de prueba que sin culpa de parte alguna, dejaron de rendirse, o los que el juez considere indispensables, dejándose a salvo la naturaleza propia de cada proceso.

#### Artículo 135. Incidentes

"Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalada por ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los

incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe."

#### Artículo 136. Suspensión del proceso

"Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se substanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso. Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite."

#### Artículo 137. Pieza separada

"Los que pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señale el juez, y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido."

#### Artículo 138. Trámite

"Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días."

#### Artículo 139. Prueba

“Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y fuere necesaria la apertura a prueba las partes deben ofrecer las pruebas individualizándolas al promover el incidente o al evacuar la audiencia. En tal caso, se abrirá a prueba el incidente por el plazo de diez días.”

#### Artículo 140. Resolución

“El juez resolverá el incidente sin más trámite dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba, la resolución será apelable únicamente en los casos en los que la leyes especiales que regulen la materia no excluyan este recurso. En ningún caso procede el recurso de apelación cuando el incidente sea resuelto ante un tribunal colegiado. El plazo para resolver el recurso cuando proceda la exposición, será de tres días.”

La última reforma al trámite de los incidentes, fue por medio del Decreto 112-97 del Congreso de la República, las que entraron en vigencia en el año 1998.

Dentro de las innovaciones principales encontramos las siguientes: Se adiciona al Artículo 138 un párrafo por el cual se dispone que los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos a menos que el tribunal lo considere conveniente y así lo declare. Con esto también se pretende frenar la utilización de

nulidades como medio retardatorios del trámite normal del proceso. Con el fin de hacer más rápido el trámite de los incidentes, se modifica en el sentido de que las pruebas ofrecidas por las partes se reciban en no más de dos audiencias que deberán verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la evacuación de la audiencia o al vencimiento del plazo de ésta. Por medio de esta reforma se introduce el principio de oralidad en los incidentes y está destinada a permitir una más rápida forma de recibir las pruebas pertinentes. De la modificación del Artículo 140, se pretende agilizar la resolución final de los incidentes, quedando así:

Que la resolución del incidente se produzca de la propia audiencia de la prueba.

Que la resolución del incidente no sea apelable en los casos en que las leyes especiales excluyan la apelación del proceso o cuando el incidente ha sido resuelto por un tribunal colegiado.

Que cuando sea procedente el recurso de apelación, éste no tenga efectos suspensivos y el proceso siga su trámite, excepto en aquellos casos en que el incidente ponga fin al proceso.

#### Artículo 138. Trámite

“Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días. Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad.”

#### Artículo 139. Prueba

“Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, el Juez, al vencer el plazo de la audiencia, resolverá ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o al evacuar la audiencia en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes.”

#### Artículo 140. Resolución

“El juez, sin más trámite, resolverá el incidente dentro del tercer día de concluido, el plazo al que se refiere el Artículo 138, o en la propia audiencia de prueba, si se hubiere señalado. La resolución será apelable salvo en aquellos casos en los que las leyes que regulan las materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los tribunales colegiados. La apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite.” En relación a esto es importante analizar que en cuanto al tercer punto: si el incidente de nulidad debe o no ser con efectos suspensivos, la reforma tenía por objeto evitar el retardo de los procesos, sin embargo esta discrecionalidad deja de nuevo abierta la puerta a que sea un medio para el retardo innecesario, por lo cual sugeriría que dicha norma fuere modificada en el sentido de que solo será suspendida si el incidente puede poner fin al proceso; por otro lado el punto relacionado con la

prueba, resulta algunas veces, en la práctica que dos audiencias son insuficientes para recibir los medios de prueba ofrecidos, sobre todo en aquellos casos en los cuales se requiere de dictamen de expertos, o bien de diversos medios de prueba. Es por ello que se sugiere mayor amplitud en cuanto a este punto, en el sentido de dejar abierta la posibilidad de poder solicitar una ampliación del período de prueba siempre y cuando se acredite o justifique su necesidad.

## 2.6. Incidentes

Son todas las cuestiones accesorias que sobrevienen y se promueven con ocasión de un proceso y que no tienen señalado por la ley un procedimiento específico. Nuestra legislación cumple lo que en doctrina se le denomina como elementos de los incidentes los cuales son la accesoriedad y un pronunciamiento especial del tribunal.

### 2.6.1. Suspensión del proceso

Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad.

### 2.6.2. Pieza separada

Siendo uno de los elementos de los incidentes la accesoriedad, es imprescindible que el mismo, se tramite en cuerda o pieza separada, lo que coadyuva al normal

desenvolvimiento del proceso, y evita por parte de los litigantes la interposición de incidentes carentes de sustentación fáctica y legal.

### 2.6.3. Trámite

Al promover o plantear un incidente, se da audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días. Al corrérsele audiencia por dos días, en especial a la otra parte o sea la que no interpuso el incidente, se cumple con el principio procesal, denominado “audiatur altera pars” –óigase a la otra parte-; con lo cual entre otras cosas se está cumpliendo el debido proceso.

### 2.6.4. Prueba

Cuando el incidente se refiere a cuestiones de hecho, el juez, al vencer el plazo de la audiencia, resolverá ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o al evacuar la audiencia en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los 10 días hábiles siguientes. Se habla de cuestiones de hecho, ya que los hechos si están sujetos a prueba, caso contrario sucede con las cuestiones de derecho, las cuales no están sujetas a prueba excepto los casos concretos. Lo innovador de estas reformas, es que se incorpora la oralidad en los incidentes lo que conlleva como es lógico suponer la celeridad en los mismos.

#### 2.6.5. Resolución -auto interlocutorio-

El juez, sin más trámite, resolverá el incidente dentro del tercer día del plazo al que se refiere el Artículo 138, o en la propia audiencia de prueba si se hubiere señalado. La resolución será apelable salvo en aquellos casos en los que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los tribunales colegiados. La apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificada por la secretaría correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite del mismo.



## CAPÍTULO III

### 3. Análisis del inciso c) del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial y la necesidad de su adecuación jurídica legal

#### 3.1. Aspectos generales

Como queda apuntado los incidentes, son un litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria o como dice Brailovsky, cuestión accesoria que se plantea dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancias.

Por lo anterior, es importante analizar el contenido del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, a efecto de arribar a la conclusión de la importancia de adecuar dicha norma legal a la realidad en que vivimos, siendo este el motivo fundamental de la presente investigación, así como determinar, la buena o mala interpretación que realizan los jueces dentro de sus facultades jurídicas.

#### 3.2. Análisis del inciso c) del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial

En el encabezado del Artículo en referencia, especifica las facultades generales de los jueces y en su literal c) dice: "Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los incidentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar Artículo o hacerlo saber a

la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable y si el tribunal superior confirma lo resuelto, impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales. En estos casos la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva, momento en el que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva."

Continúa el contenido del inciso c) al establecer que "en los procesos de ejecución, tendrá facultad para tramitar y aprobar nuevas liquidaciones por capital, intereses, gastos y costas si han transcurrido seis meses o más desde que se presentó la anterior liquidación y esta no ha quedado firme con incidentes, nulidades o recursos presentados por los demandados que han impedido o demorado la aprobación de la liquidación anterior, con el propósito de que las nuevas liquidaciones abarquen los intereses, gastos y costas ocasionados por las demoras".

En ése orden de ideas, el análisis del contenido del inciso c) del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, lo baso en lo siguiente:

Que el Juez para rechazar de plano, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, puede hacerlo sin necesidad de formar Artículo o hacerlo saber a la otra parte.

- Que la resolución que dicte el Juez puede ser impugnada por medio del recurso de apelación, con la salvedad que si el tribunal de

alzada confirma lo resuelto, impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales.

En cuanto al primer párrafo, la norma analizada no determina los parámetros que debe utilizar el juez, para que el incidente pueda ser rechazado por ser notoriamente frívolo o improcedente, por lo que dicha norma le da amplias facultades y bajo las responsabilidades pertinentes, de rechazar el incidente.

En cuanto al segundo párrafo, considero que al imponerle la multa al abogado auxiliante de quinientos a mil quetzales, con ello, se viola los principios constitucionales de defensa, petición y debido proceso, que literalmente dicen:

- "Derecho de defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido." (Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala).
  
- "Debido proceso: Es inviolable la defensa de la persona y sus derechos, ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y pre establecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos." (Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

- “Derecho de petición: Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.” (Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Por lo anterior, si el abogado auxiliante, utiliza el recurso de apelación en contra de la resolución donde el juez haya rechazado la interposición de incidentes, se debe a que la misma ley establece los medios de impugnación respectivos y entonces al no interponerlo por temor a la multa, se está violando el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo el derecho de petición, ya que al momento de ser rechazado por ser frívolo o improcedente la interposición de un incidente, sin que para ello existan los parámetros para que los jueces puedan aplicarlo en su justa dimensión, sin que para ello menoscabe los derechos del interponente, por lo que considero de vital importancia que el inciso analizado deba de ser modificado y adecuarlo a la realidad jurídica en que vivimos.

### 3.3. La función judicial

Todo Estado moderno al que se pueda denominar con propiedad Estado constitucional y democrático de derecho se divide en tres poderes u organismos que tienen funciones específicas y mecanismos recíprocos de control, tales son el Ejecutivo, al que corresponde la función administrativa; el Legislativo, encargado de la promulgación de las leyes; y el Judicial, al que corresponde la función jurisdiccional, esto es, resolver o redefinir los conflictos que

se le planteen. La distinción de las funciones responde a la idea de que los órganos estatales no tienen todos, en igual grado, la potestad del Estado.<sup>22</sup>

La denominada función jurisdiccional, tiene por objeto la resolución de los litigios que se presentan entre particulares, por relaciones privadas, o bien aquellos que tienen un carácter público, puesto que surgen entre el administrativo y la administración pública. El ejercicio de la jurisdicción supone necesariamente la resolución de un litigio, una discusión entre las partes para dirimir pretensiones contrarias o para que emerja el litigio, dará lugar a una intervención jurisdiccional. Lo anterior pone en relieve la importancia de la misión de impartir justicia y, como consecuencia, la necesidad de fortalecer el poder judicial a fin de consolidar un Estado constitucional y democrático de derecho.

El Estado no puede ser concebido como algo estático, puesto que es, antes bien, un proceso dinámico, cambiante, evolutivo, para alcanzar los fines que se propone.

Obviamente, el poder judicial no es ajeno a ese proceso de evolución pero ha presentado ciertas deficiencias que se traducen en su mal funcionamiento. Barrientos Pellecer<sup>23</sup> identifica las siguientes deficiencias:

- Permite o no puede enfrentar privilegios;

---

<sup>22</sup> Montesquieu, Espiritu de las Leyes, pág. 234.

<sup>23</sup> Barrientos Pellecer, César, **Los poderes judiciales**, pág. 37.

- Despenaliza a los poderosos;
- Encubre acciones del Estado;
- Carece de credibilidad;
- Esta sometido a influencias externas o internas que dificultan o hacen inconsistente la independencia judicial;
- Diversos autores han analizado el desarrollo del Organismo Judicial de manera específica. Zaffaroni que es uno de ellos, ofrece una visión de las etapas bajo las cuales puede analizarse el desenvolvimiento de este organismo.

Siguiendo a Zaffaroni, Barrientos presenta aspectos cualitativos de las siguientes magistraturas:<sup>24</sup>

a) Magistratura empírico-primitiva: Puede afirmarse que esta es la etapa de la monopolización de la función judicial por el monarca o dictador en los regímenes en los que prevalecía el poder del Ejecutivo.

Este período se caracterizó por la falta de independencia de los tribunales superiores de justicia, los cuales se encontraban conformados en su mayoría por abogados que se identificaban por completo con los intereses del monarca, a quien servían con el propósito de ser incorporados a los puestos más cercanos a él. Por otro lado, los restantes funcionarios judiciales eran nombrados

---

<sup>24</sup> **Ibid**, págs.39 y 55.

directamente por el monarca, para lo cual obviamente, se atendían a criterios de afinidad, simpatía, familiaridad, etc., circunstancia que comprometía por completo el ejercicio de la función jurisdiccional.

Las características más acentuadas en la función de los abogados eran el acentuado ritualismo, las argucias, la mala fe, el juego sucio, el ocultamiento de pruebas y la obstrucción del proceso. A ellos se les percibía no como auxiliares de justicia, sino más bien como profesionales que alquilan sus habilidades y conocimientos sin que importara la justicia, la formación técnica y la profundización doctrinal. Eran manejadores de códigos y copistas de formularios.

b) Magistratura técnico-burocrática: La característica principal de este modelo consiste fundamentalmente en las profundas deficiencias que presenta el mecanismo del nombramiento de los jueces.

Mera aplicación del derecho, ya que en algún momento deberá considerar aspectos relacionados con la sensibilidad social y con el mayor beneficio de que pueda gozar la población en general.

Aunque el poder judicial necesita de un marco de democracia política y económica para cumplir con su real finalidad garantista, ello no significa que en situaciones de desigualdad e injusticia como las existentes en muchos lugares de la tierra, los jueces deban

abdicar de su compromiso en la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos.<sup>25</sup>

Esto implica que, además de la preparación técnico-jurídica del juez, ésta se debe complementar con un proceso de conocimiento de diversas disciplinas de índole social, económica o cultural, lo que le permitirá conocer y comprender de mayor manera la situación de la población y entender todo el entorno social, para no desvincularse de la realidad que vive el usuario común y corriente del sistema judicial.

### 3.3.1. El Organismo Judicial de Guatemala

El 5 de Mayo de 1825, cuatro años después de la independencia nacional, se promulgó el decreto legislativo por el cual se disponía que el poder judicial residía en la Corte Suprema de Justicia. Al no mencionar a los jueces, a pesar de ser ellos quienes juzgan, se colocaba a éstos en la categoría de empleados o subalternos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

En 1827 los magistrados de la Corte Superior de Justicia de las Repúblicas Unidas de Centro América fueron procesados y condenados por sedición y se les impuso la pena de exilio y confiscación de bienes. La decisión fue tomada por un Consejo de Guerra Militar porque los magistrados habían emitido un acuerdo en el que no se reconocía en el presidente del Ejecutivo facultades legales

---

<sup>25</sup> Seminario internacional sobre la independencia judicial en Latinoamérica, pág. 19.

para expedir un decreto por el cual se convocaba a un congreso extraordinario, que no era sino un golpe de Estado.

La asignación de una parte insignificante del presupuesto de la nación al sector justicia, entregada en cuotas periódicas y no siempre completas, conforma otro aspecto que caracteriza la dimensión de los poderes del Estado.

Los hechos históricos de cada país evidencian la debilidad de nuestros poderes judiciales.

Durante los primeros 50 años de su independencia, Guatemala no tuvo una legislación civil y penal propia, ya que siguieron vigentes las leyes de la colonia: los Fueros de León, de Castilla, Real, Las Partidas, el Ordenamiento de Montalvo, Las Leyes de Toro, la Nueva y Novísima Recopilación, la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias y las Leyes promulgadas por los Borbones en los Siglos XVII y parte del XIX. En no pocos casos, inclusive continuaron en sus cargos los mismos funcionarios que servirían entonces a la metrópoli.

El siguiente es un breve análisis de la estructura colonial de justicia, de acuerdo con el enfoque de Barrientos.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Barrientos Pellecer, **Ob. Cit**; pág. 37.

- Consejo de indias: Tribunal Supremo de Justicia, que además tenía de asesoría al monarca y estaba facultado para proponer candidatos a altos cargos gubernativos, judiciales y religiosos. Asimismo, tenía competencia para revisar las cuentas reales y fiscalizar la política económica en las colonias.
- Real audiencia: Tribunal de Segunda Instancia, que actuaba por vía de apelación de las resoluciones civiles, penales y administrativas. Tenía facultades delegadas para legislar y atribuciones administrativas, y estaba compuesta por las máximas autoridades de la Colonia y por juristas denominados Oidores. Hubo 12 Reales Audiencias en América. "Las Audiencias fueron en definitiva el instrumento fundamental de la obra colonizadora en Indias y de su organización y administración. Además, las distintas Audiencias repartidas en sus territorios representaron un factor de cohesión y elaboración de una cierta personalidad que llegado el tiempo engendrarían las diferentes nacionalidades americanas"<sup>27</sup>
- Capitanes generales, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores: Eran funcionarios que fungían como jueces de primera instancia.
- Organismos de jurisdicción especial: El santo oficio de la inquisición, tribunales mercantiles, de la real hacienda, de los acordados, etc.

---

<sup>27</sup> Comentario al discurso de ingreso a la academia nacional de historia y geografía, pág. 33.

- Regidores, alcaldes menores, justicia de indios: Funcionarios que ejercían jurisdicción en conflictos menores entre indígenas.
- Encomenderos, encargados de repartimientos y hacendados: Ejercían jurisdicción entre los indígenas que les habían sido asignados.

En el esquema anterior se asemeja al adoptado en la época republicana, según puede notarse a continuación:

- Tribunal superior de justicia: era la instancia depositaria de la jurisdicción final.
- Salas o cortes de apelaciones: órganos que conocen en segunda instancia.
- Jueces de primera instancia o letrados.
- Jueces de paz: La Constitución de Cádiz, de 1812, reconoció jurisdicción a los Alcaldes Municipales para la Justicia de Paz. No obstante que, que en 1832, España separó la función de Alcalde y la de Juez, en Guatemala se mantuvo esta asociación hasta 1986.

### 3.3.2. Independencia judicial

En la misión de impartir justicia la independencia adquiere el carácter de un elemento esencial, el cual debe

estar ligado, de manera muy estrecha, al tema de la imparcialidad indispensable en el momento de tomar una decisión que afecte los intereses del usuario del sistema de justicia.

El juez es titular de uno de los poderes del Estado, ya que al impartir justicia ejerce la soberanía del Estado al garantizar los derechos y las libertades de todos los ciudadanos, incluso respecto de los otros poderes del Estado. Y para cumplir con esa función necesita, no como privilegio personal, sino como una garantía funcional, un estatuto especial cuya característica más sobresaliente es precisamente la independencia.

En este sentido, debe resaltarse la importancia que tiene para la consolidación de un verdadero Estado de derecho el contar con un poder judicial independiente que a su vez respete a lo interno la independencia de criterio de sus jueces en el momento en que éstos ejercen la función jurisdiccional.

#### 3.3.2.1. Independencia externa

El contexto actual de la división de poderes y las nuevas funciones que en ella asume el poder judicial nos suministra la base conceptual de la independencia judicial que ahora podemos llevar sin dificultad al terreno de la imparcialidad esencial, la cual forma parte de la misma naturaleza y

definición de la función jurisdiccional. En definitiva un juez que no es imparcial, no es juez.

La independencia externa debe ser entendida como la facultad, o más bien el derecho que tiene el juez de desempeñar sus funciones, libre de toda presión que pueda provenir de los otros poderes del Estado o de cualesquiera de los sectores de la sociedad.

#### 3.3.2.2. Independencia interna

Esta debe ser entendida como la libertad del juez en el ejercicio de sus funciones, sin responder a presiones de órganos y personas que también pertenecen a la estructura del poder judicial. Si bien es cierto que en el organigrama del Organismo Judicial existen clasificaciones de puestos, magistrados de la sala, jueces de paz, etc., esto no implica la subordinación de las decisiones judiciales a los intereses de los otros funcionarios de este organismo.



## CAPÍTULO IV

### 4. Ley de la carrera judicial

La promulgación del Decreto 41-99 del Congreso de la República, representó un avance trascendental en el proceso de modernización del sistema judicial guatemalteco, ya que se perseguía dotar al poder judicial de funcionarios capaces, comprometidos con la función de impartir justicia y sobre todo conscientes de las necesidades de la sociedad.

Por medio de esta ley se institucionalizó la carrera judicial que por mucho tiempo había estado plasmada en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 209; pero sólo como una declaración poética, sin una ley que la implementara en la práctica.

La Ley de la Carrera Judicial contempla los siguientes órganos necesarios para la administración y operación de la carrera judicial: Consejo de la Carrera Judicial, Comisiones de Postulación, Unidad de Capacitación Institucional y Juntas de Disciplina Judicial. Esta ley, en su Artículo 8, atribuye a la Junta de Disciplina Judicial la competencia para formar el expediente disciplinario respectivo, y al Consejo de la Carrera Judicial, según el Artículo 19 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, el conocimiento y resolución de los recursos de apelación que sean interpuestos en contra de las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial, así como el establecimiento de un sistema que regule el ingreso, permanencia, promoción, ascenso y capacitación de los jueces y magistrados.

La Constitución Política de la República de Guatemala, al tratar de normar la función jurisdiccional, establece en los Artículos 209 y 210 el principio de responsabilidad del juez y del magistrado, pero no se hacen mayores especificaciones en cuanto al contenido concreto de tales normas, eliminando así toda probabilidad de distinguir entre independencia y ausencia de todo tipo de control. Por lo tanto, y puesto que el juez y el magistrado cumplen su cometido al servicio de la justicia en su calidad de depositarios del poder público, su ejercicio se encuentra sometido únicamente a la Constitución Política de la República, Artículo 154 y al resto del ordenamiento jurídico.

La responsabilidad del juez y el magistrado no puede considerarse como una erosión a la independencia, ni siquiera como una limitación de ésta; antes bien, debe estimarse como el instrumento por el cual alcanza su verdadera finalidad. Nótese que la Constitución Política de la República se refiere tanto a la "independencia" como a la "responsabilidad", y la conciliación de ambas es imposible, no se hace absoluta cualquiera de ellas, por cuanto que un juez o un magistrado que se proclamen absolutamente independientes para eso mismo habrían de ser irresponsables, que deban rendir cuenta de todos los aspectos de su actividad a un órgano determinado, dependen por entero de este ente.

La responsabilidad disciplinaria se refiere a la consideración del juez y del magistrado como miembros de la organización judicial, a la cual prestan un servicio público, responsabilidad ésta que se impone ante las otras formas de responsabilidad civil y penal, Artículo 155 de la Constitución Política de la República, del mismo modo que el juez y el magistrado asumen su condición de servidores de la ley y el derecho.

La responsabilidad disciplinaria del juez y del magistrado tiene especiales connotaciones respecto de la naturaleza misma del servicio público de la impartición de justicia que tiende a satisfacer una determinada demanda social. No tendría sentido la figura del juzgador que diseñó Montesquieu, el juzgador sometido férreamente al mandato de la ley, de no existir una "carrera" o cuerpo de jueces profesionales.

#### 4.1. Junta de disciplina judicial

Todo proceso inquisitivo relacionado con la carrera judicial debe estar acompañado de un sistema disciplinario que tenga como objetivo fundamental reencausar la conducta de un funcionario judicial, de quien se sospecha que realiza actividades reñidas con el normal desempeño de su cargo y sobre todo contrarias a la ley.

El procedimiento disciplinario debe tener un carácter democrático, pues además de permitir el ejercicio del derecho de defensa debe ser conocido por un órgano especializado en el tema.

Antes de que se promulgara la normativa relacionada con la carrera judicial no existía un procedimiento disciplinario democrático que tuviera como objetivo principal deducir las responsabilidades en que pudieron incurrir los funcionarios judiciales en el ejercicio de su cargo. Esto tuvo como consecuencia que se produjera una serie de arbitrariedades en cuanto a despidos y traslados dispuestos por las Corte Suprema de Justicia, lo cual, a su vez, indujo a los jueces y magistrados a entablar una serie de acciones legales -amparos-, encaminadas por la Corte Suprema de Justicia.

Actualmente la Ley de la Carrera Judicial contempla las denominadas Juntas de Disciplina Judicial, las cuales tienen entre sus funciones el conocimiento de los casos denunciados y la aplicación de las acciones disciplinarias y correctivas previstas en la mencionada ley, exceptuándose los actos de destitución, los cuales quedan reservados a la autoridad nominadora, es decir, a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República. Sin embargo, la formación del expediente respectivo y las recomendaciones que correspondan, son atribuciones de las Juntas.

Por virtud del Acuerdo número 6-2000, la Corte Suprema de Justicia dictó el Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, vigente a partir del 25 de marzo de 2000; y merced a este instrumento empezó a funcionar la primera Junta de Disciplina Judicial. Esta tuvo como sede la Capital de Guatemala, pero su competencia se extiende a todo el territorio nacional. Cuatro años después no se ha creado otra Junta de Disciplina Judicial que pueda facilitar el acceso que un interesado legítimo pueda tener respecto de un juicio disciplinario.

#### 4.2. Integración de la junta de disciplina judicial

La junta de disciplina judicial se integra de la manera siguiente:

- Dos Magistrados de la Corte de Apelaciones y sus respectivos suplentes;
- Un Juez de Primera Instancia y su respectivo suplente.

La designación se efectúa por sorteo público, practicado por el Consejo de la Carrera Judicial, para un período de un año, no pudiendo ser reelectos los titulares ni los suplentes.

La selección se hace con base en las nóminas integradas por la totalidad de los jueces de Primera Instancia y los magistrados de las ramas penal, civil, de familia, laboral, de cuentas, económico coactivo, de la niñez, etc. Todos los nominados deben llenar los requisitos exigidos por la ley.

El personal auxiliar, desde la secretaría hasta el auxiliar de mantenimiento, es nombrado por la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia con el carácter de personal asignado al Consejo de la Carrera Judicial, con servicio en la Junta de Disciplina Judicial. A dicho personal se le asignarán las mismas atribuciones, funciones, derechos y obligaciones que tiene el personal que conforma el equipo de trabajo de los distintos órganos jurisdiccionales.

Estructura de la junta de disciplina judicial



### 4.3. Procedimiento disciplinario

- Denuncia

Puede ser presentada en forma verbal o escrita ante la Junta de Disciplina Judicial o ante cualquier otra autoridad judicial.

- Las partes

a) Denunciante: Es la persona que sabe que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, y que esa falta puede ser objeto de una denuncia o de una queja que puede plantearse por escrito o verbalmente, con expresión de los hechos y de las circunstancias de que tuviere conocimiento o que le afectaren.

b) Denunciado: Es el funcionario judicial, juez o magistrado contra quien se dirige la acción correspondiente para determinar si ha incurrido en responsabilidad disciplinaria por la comisión de alguna de las faltas tipificadas en la Ley de la Carrera Judicial.

c) Supervisión general de tribunales: Es el órgano encargado de recopilar, por medio de métodos inquisitivos adecuados, la información relacionada con el hecho denunciado, la cual será utilizada por la Junta de Disciplina Judicial para determinar la procedencia de los trámites sucesivos que pueden culminar en las sanciones procedentes. La aceptación de la solicitud de dicha investigación queda a criterio de la Junta de Disciplina, y el

dictamen rendido por la Supervisión no es vinculante respecto a la decisión de los integrantes de la Junta.

- Competencia:

Los casos que pueden ser sometidos al conocimiento de la Junta de Disciplina Judicial se pueden referir a toda la estructura del Organismo Judicial, desde los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados de apelaciones, jueces de primera instancia, hasta los jueces de paz, es decir, la totalidad de los funcionarios judiciales.

#### 4.4. Las faltas disciplinarias

La tipificación concreta de los comportamientos susceptibles de la reprobación disciplinaria en el caso de los jueces y magistrados es de gran importancia por la incidencia que ello puede tener en la independencia judicial; en otras palabras, conviene determinar si existe o no alguna zona en las actuaciones de los jueces y de los magistrados que deba ser inmune a la actividad disciplinaria, lo que no lo hace ajena a todo tipo de responsabilidad en su argumentación jurídica, modo en que forma su juicio, en que se elige la norma aplicable, se motiva y se fundamenta la decisión, porque no puede haber censura disciplinaria respecto del fondo de las resoluciones judiciales; en todo caso, la responsabilidad deducida de ello podría ser civil o penal, pero no disciplinaria. El régimen disciplinario sólo puede entrar a examinar la condición del juez y del magistrado como funcionarios públicos, pero sin afectar

para nada el momento jurisdiccional, a fin de no vulnerar la garantía constitucional de independencia funcional.

Las violaciones procesales y de derecho que el juez o el magistrado pueden hacer sus resoluciones, sólo pueden censurarse “intelectualmente hablando”, merced a los recursos u otras formas de responsabilidad penal y civil; el Estado de derecho exige respetar la resolución judicial como acto de razonamiento, de juicio lógico con motivación y fundamentación de la decisión, mientras no se remuevan procesalmente los vicios de quienes no se hacen acreedores a ese respeto proclamado legalmente.

La regulación que hace la Ley de la Carrera Judicial de los ilícitos disciplinarios, es un paso importante para exigir el cumplimiento de los deberes que dimanan del cargo y que se traducen en una irregularidad perjudicial para los usuarios de la justicia.

La especialidad de la actividad jurisdiccional tiene su matiz en aquellas actuaciones que sí pueden calificarse de judiciales pero que no suponen el estricto momento decisorio, tal es el caso de la inobservancia de los plazos judiciales, en que la exigencia de responsabilidad podría basarse el Código Procesal Penal, o en la Ley del Organismo Judicial, pudiendo aceptar también la responsabilidad disciplinaria en los supuestos de que no existe ninguna clase de motivación y/o fundamentación o una ausencia absoluta de la misma, caso en que la tipificación de la conducta se enmarca en el Artículo 28 de la Ley de la Carrera Judicial, al constituir una vulneración de lo dispuesto en los Artículos 12, 154,

203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 52, 57, 147 de la Ley del Organismo Judicial, y 11 bis del Código Procesal Penal.

Efectivamente, la Ley de la Carrera Judicial contempla un catálogo de faltas disciplinarias en las que un funcionario judicial, en el ejercicio de su cargo, podría llegar a incurrir; según la gravedad de la comisión, se clasifican en:

Leves: Inobservancia del horario de trabajo; falta de respeto hacia el público, los compañeros; los subalternos y otros funcionarios; asimismo, no acatar disposiciones administrativas internas.

Graves: Abandonar total o parcialmente sus tareas; ausencia de labores por un día; retrasos y descuidos injustificados; definir las resoluciones; indiscreción en asuntos que requieran reserva; conducta discriminatoria; no acatar disposiciones reglamentarias, acuerdos y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional; ocultar información o documentos a las partes; asistir en estado de embriaguez o bajo efectos de estupefacientes; incurrir en una tercera falta leve sancionada.

Gravísima: Ausencia de labores durante dos o más días; desempeñar varios empleos o cargos públicos remunerados u otro servicio profesional relacionado con la función jurisdiccional; interferir en las funciones de otros organismos del Estado o permitir que éstos interfieran en su función; ocultar prohibiciones o abstenerse de informar sobre hechos que le sean imputables; intentar influir ante otros jueces o magistrados; interferir en el

criterio de jueces de grado inferior; coacción sexual o laboral; solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas; incurrir en una tercera falta grave sancionada.

Prescripción de las faltas: las faltas tipificadas en la Ley de la Carrera Judicial y las acciones que se puedan iniciar contra jueces y magistrados, prescriben en el plazo de tres días contados desde su comisión; este plazo se interrumpe con la presentación de la respectiva gestión ante quien corresponda.

#### 4.5. Las sanciones disciplinarias

El conjunto de sanciones disciplinarias previstas en la Ley de la Carrera Judicial incluye desde la amonestación verbal escrita por una falta leve, la suspensión hasta por 20 días, sin goce de salario por una falta grave; y la suspensión hasta por tres meses, sin goce de salario, o la destitución, por una falta gravísima.

#### 4.6. Esquema del procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario se explica así: una vez recibida la denuncia, la Junta de Disciplina Judicial, si lo estima necesario, ordenará que la Supervisión General de Tribunales practique la investigación correspondiente en el estricto límite de sus funciones administrativas.

Si la Junta de Disciplina Judicial no admite la denuncia para su trámite, la parte denunciante podrá interponer el recurso de reposición dentro del plazo de tres días a partir de su notificación.

Al interponerse la reposición, la Junta de Disciplina Judicial entra a conocer el nuevo planteamiento de la parte denunciante y según lo establecido, declara con o sin lugar el recurso. Contra esta resolución, las partes pueden interponer el recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial dentro de los tres días contados desde la notificación correspondiente.

Si la Junta de Disciplina Judicial da trámite a la denuncia, cita a las partes a una audiencia oral, previéndole que deben presentar sus pruebas en la misma y que pueden comparecer con su abogado asesor. Asimismo, advierte a la parte denunciada, que si deja de comparecer sin justa causa a la audiencia, se continuará el trámite en su rebeldía.

En el desarrollo de la audiencia, el presidente de la Junta de Disciplina Judicial hace del conocimiento de las partes los derechos que les asisten y, en caso de ausencia injustificada de la parte denunciada, hace efectivo el apercibimiento respectivo y declara la rebeldía de la misma.

El desarrollo de la audiencia se efectúa en tres fases:

Primera:

a) La parte denunciante manifiesta los hechos que se le imputan al funcionario denunciado;

b) La Supervisión General de Tribunales expone las conclusiones a las que ha arribado en la investigación efectuada;

c) La parte denunciada acepta o niega la imputación de la que es objeto. Si la acepta, la Junta de Disciplina Judicial entra a resolver inmediatamente. Si no la acepta, se le hace saber que ése es el momento procesal para que haga uso de algún planteamiento previo y se continúa con el desarrollo de la audiencia.

Segunda:

Se procede a la recepción de los medios de prueba.

Tercera:

Cada una de las partes, en su oportunidad, plantea sus alegatos y conclusiones.

Posteriormente, la Junta de Disciplina Judicial se retira a deliberar respecto del asunto planteado y dicta la resolución que en derecho corresponda sancionando al denunciado o bien declarando sin lugar la denuncia presentada, la cual puede ser diferida para ser dictada dentro de los tres días posteriores a la celebración de la audiencia.

Contra esta resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial dentro de los tres días posteriores a la notificación.



## CONCLUSIONES

1. Los incidentes son un litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria.
2. Los jueces de conformidad con el Artículo 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, pueden rechazar los incidentes por ser frívolos e improcedentes, para lo cual la resolución debe ser razonada por dicho juez sin necesidad de formar Artículo o hacerlo saber a la otra parte.
3. La Ley del Organismo Judicial, le otorga a los jueces facultades discrecionales para rechazar el planteamiento de incidentes, sin que para ello exista una norma legal que regule dicho extremo.
4. Los abogados que auxilian a las partes en un incidente planteado ante el juez, pueden ser multados por la cantidad de quinientos a un mil quetzales, si es confirmada la resolución de primera instancia.



**RECOMENDACIONES**

1. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia, mediante una disposición de carácter administrativa, establezca los parámetros que deben utilizar los jueces para rechazar el trámite de los incidentes, a efecto de garantizar los derechos de las partes.
  
2. Que es indispensable que el Organismo Judicial a través del Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a que el abogado auxiliante de un incidente, no tenga consecuencias del pago de MULTA, por haber sido confirmada la resolución de primera instancia.
  
3. En cuanto a la reforma debe establecerse con claridad cuando una petición de incidente es frívolo y cuando es improcedente, parámetros que deben utilizar los jueces al momento de resolver.
  
4. Que es importante en cuanto al cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, que se notifique a todas las partes que intervienen en el proceso y no como se indica en el Artículo 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial.



**ANEXO**

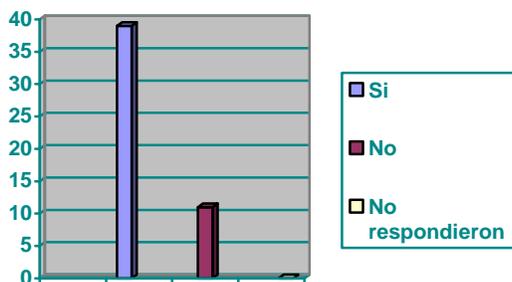
## Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo

De la encuesta dirigida a los abogados litigantes del Departamento de Guatemala, los resultados son los siguientes:

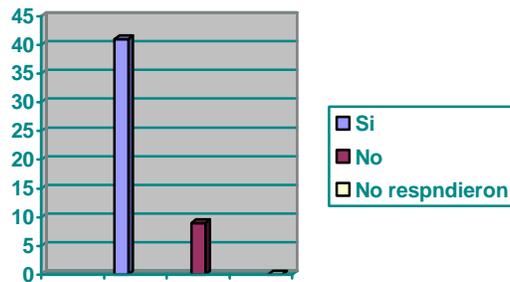
1. De la primer pregunta, ¿Ha planteado incidentes en materia civil?, de los cincuenta abogados litigantes encuestados, cuarenta y ocho manifestaron que si han planteado incidentes en materia civil, y dos abogados no han planteado incidentes.



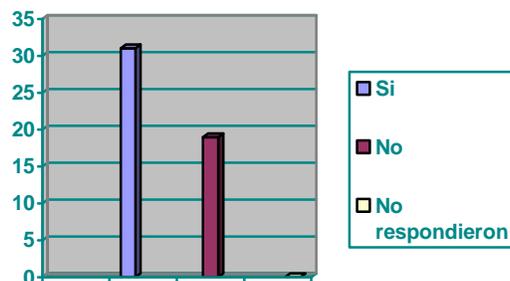
2. De la pregunta número dos, ¿Le han rechazado el incidente por ser frívolo?, treinta y nueve litigantes manifestaron que les han rechazado incidentes por ser frívolos; y once manifestaron que no.



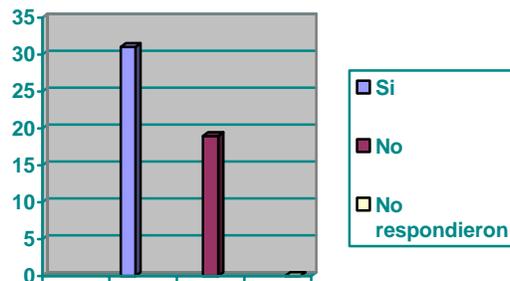
3. De la pregunta tres, ¿Le han rechazado el incidente por ser improcedente? cuarenta y un litigantes manifestaron que les han rechazado incidentes por ser improcedentes y nueve manifestaron que no.



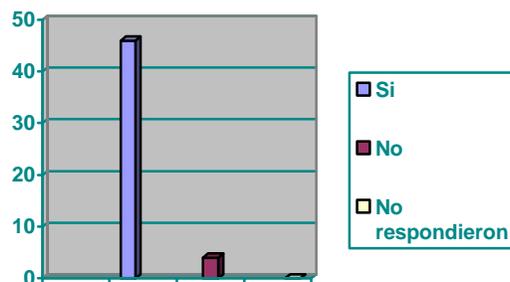
4. De la pregunta número cuatro, ¿Ha interpuesto recurso de apelación por el rechazo?, treinta y un litigantes han planteado recurso de apelación en contra del rechazo de los incidentes, y diecinueve litigantes manifestaron que no.



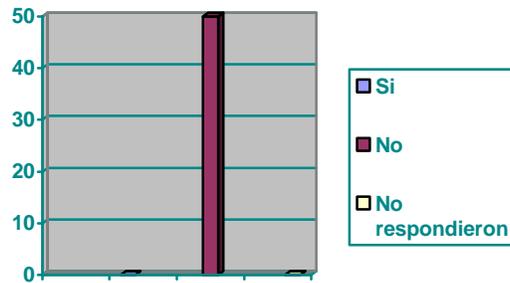
5. De la pregunta número cinco, ¿El tribunal superior confirmó lo resuelto por el tribunal inferior?, treinta y un abogados manifestaron que el tribunal de alzada confirmó la resolución realizada por el tribunal inferior y diecinueve manifestaron que no.



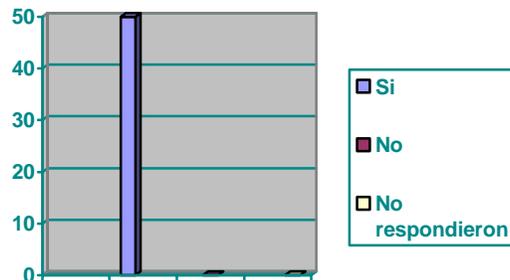
6. De la pregunta número seis, ¿Le impusieron multa por la interposición del recurso de apelación?, cuarenta y seis litigantes manifestaron que efectivamente les impusieron multa por haber planteado el recurso de apelación y cuatro manifestaron que no.



7. De la pregunta número siete, ¿Cree usted, que la multa esta ajustada a derecho?, los cincuenta litigantes encuestados, manifestaron que la multa impuesta no está ajustada a derecho.

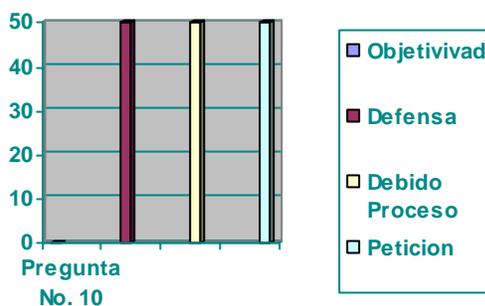
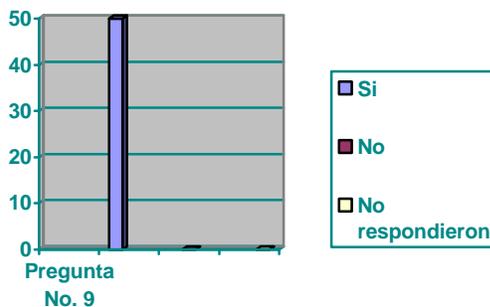


8. De la pregunta número ocho, ¿Con base a su experiencia, cree usted que debe de reformarse dicho Artículo?, los cincuenta litigantes encuestados manifestaron la necesidad de reformar el Artículo 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial.



9. De la pregunta número nueve y diez, ¿Cree usted que dicho Artículo viola los principios constitucionales? y ¿De los principios que a continuación se mencionan, cuales cree usted que son violados? De defensa, objetividad, debido proceso, petición, respectivamente, los cincuenta litigantes

encuestados, manifestaron que efectivamente el Artículo 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, viola los preceptos constitucionales de defensa, debido proceso y petición.



Para el efecto, me permito adjuntar, la boleta de encuesta, formulada a los abogados litigantes del Departamento de Guatemala, siendo clara la necesidad de reformar el Artículo analizado y en consecuencia viola los preceptos constitucionales de derecho de defensa, debido proceso y de petición, lo cual es importante que se reforme a efecto de garantizar los derechos de las personas en litigio.

**BOLETA DE ENCUESTA:**  
**DIRIGIDA A ABOGADOS LITIGANTES, DEL DEPARTAMENTO DE**  
**GUATEMALA**

El objetivo de la presente encuesta es obtener información necesaria sobre el Artículo 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, lo cual permitirá la elaboración de la Tesis titulada “ **ANALISIS DE LA INCISO C) DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL Y LA NECESIDAD DE SU ADECUACIÓN JURÍDICA LEGAL**”. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y con sus resultados se harán las recomendaciones o propuestas pertinentes.

1. ¿Ha planteado incidentes en materia civil?

SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

2. ¿Le han rechazado el incidente por ser frívolo?

SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

3. ¿Le han rechazado el incidente por ser improcedente?

SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

4. ¿Ha interpuesto recurso de apelación por el rechazo?

SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

5. ¿El tribunal superior confirmó lo resuelto por el tribunal inferior?

SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

6. ¿Le impusieron una multa por la interposición del recurso de apelación?

SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

7. ¿Cree usted, que la multa está ajustada a derecho?

SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

8. ¿Con base a su experiencia, cree usted que debe de reformarse dicho Artículo?

SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

9. ¿Cree usted que dicho Artículo viola principios constitucionales?

SI\_\_\_\_\_NO\_\_\_\_\_

10. ¿De los principios que a continuación se mencionan cuáles cree usted que son violados?

DE DEFENSA\_\_\_\_\_ OBJETIVIDAD\_\_\_\_\_

DEBIDO PROCESO \_\_\_\_\_ PETICIÓN\_\_\_\_\_.

**BIBLIOGRAFÍA**

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo Crisóstomo. **Los poderes judiciales**, Talón de Aquiles de la democracia, Guatemala, Ed. Magna Terra, Editores, 1996.

BINDER, Alberto. **Crisis y transformación de la justicia penal en América Latina**, Revista de ciencias jurídicas, derecho constitucional. derecho penal, educación jurídica. Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma de Justicia, El Salvador, año 1, número 4, 1992.

CALAMANDREI, Piero. **Proceso y democracia**, (s.e.) Argentina, Ed. Jurídicas Europa, América, 1960.

CARMONA RUANO, Miguel. **Independencia externa e interna o funcional de los jueces en el marco, un estado de derecho**, Guatemala, Ed. Magna Terra ,Editores, 1996.

DÁMASO RUIZ, Jacob Colomer. **El estado de derecho y la independencia del poder judicial**, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1994.

GUARNIERI, Carlo. **Los jueces y la política. poder judicial y democracia**, (s.e.), España Ed. Taurus, 1999.

VÁSQUEZ MARTINEZ, Edmundo. **Derechos fundamentales y justicia penal**, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente., (s.e.), Costa Rica, Ed. Juricentro, 1992.

MONTESQUIEU. **Del espíritu de las leyes**, (s.e.), España, Ed. Altaza, 1993.

PÁSARA, Luis. **Funcionamiento del sistema de justicia en Guatemala**, España, Guatemala, Minugua, , Año 2000.

PÉREZ MALLAINA, Pablo Emilio. **La colonización**, (s.e.) España, Ed. Anaya, Biblioteca Iberoamericana, 1988.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

**Ley de la Carrera Judicial.** Congreso de la República, Decreto 41-99, 1999.

**Reglamento general de la ley de la Carrera Judicial.** Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 6-2000, 2000.

**Acuerdos de Paz.** Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.